



**RESOLUCIÓN 743/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Corrección de errores de la Resolución 743/2023 de 15 de noviembre, según Resolución de corrección de errores de fecha 29/11/2023**

<b>Reclamación</b>	673/2023
<b>Persona reclamante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Ayuntamiento de Colmenar
<b>Artículos</b>	2 a) y 7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación.**

Mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Antecedentes a la reclamación.**

1. La persona reclamante presentó el 27 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*“Que el pasado 4 de julio se me abonaron dos cantidades por importe líquido de 754,42 € y 150,31 €, correspondientes a la nomina hasta el día 13 de junio 2023 y la parte proporcional de la paga por 25 años de servicio en la administración respectivamente. Que, a fin de comprobar dichos abonos se me enviaron, vía whats´app, dichas nominas y habiendo observado diferencias respecto a ambas liquidaciones, según se detallan: 1.- Respecto al ingreso de 754,42 €: Que por Pleno de fecha 15 de diciembre de 2022, se aprobaron los atrasos de convenio colectivo de laborales correspondientes al año 2.022, a abonar en 12 mensualidades liquidas, por un importe de 112,31 €/mes líquidos, o lo que es lo mismo 149,74 €/mes brutos, habiéndoseme abonado en el mes de junio 2023 sólo la cantidad de 64,88 €*





brutos. 2.- Respecto al ingreso de 150,31 €: Que por Decreto de Alcaldía 381/2023, de fecha 1 de Junio, se aprobó conceder premio de permanencia correspondiente a los 25 años de servicio en la Administración Local, estableciendo el importe del citado premio, según el vigente Convenio del Personal Laboral, en una (1) mensualidad líquida, a percibir durante el periodo que resta del actual ejercicio 2023, en las nóminas de Junio a Diciembre, ambas incluidas, pero que la cantidad líquida abonada en el mes de junio de 150,31 € líquidos es inferior y no correspondería con el importe líquido que debiera abonarse durante 7 mensualidades.

*Solicita*

*Que sean revisadas, rectificadas y abonadas las diferencias de las mencionadas nominas del mes de Junio 2023 y se regularicen las mismas en la nomina del mes de Julio 2023. Que se me remitan vía email, tanto las nominas correspondientes al mes de mayo, la paga extraordinaria del mes de Junio y las nominas del mes de junio, así como las sucesivas que se vayan produciendo durante mi situación de excedencia por incompatibilidad"*

2. La persona reclamante presentó el 14 de agosto de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*"Que el pasado 27 de julio con numero de RE 458 solicite que fueran revisadas, rectificadas y abonadas las diferencias de la nomina del mes de Junio 2023 y por ello se regularizaran en la nomina del mes de Julio 2023, así como la remisión de éstas vía email, tanto la correspondientes a la paga extra del mes de Junio como el resto de nominas. Que en fecha de 1 de Agosto de 2023 se me ha abonado la cantidad de 261,75 €, correspondiente al mes de julio, desconociendo este que suscribe a que corresponde dicha cantidad al no haberme sido remitida nomina alguna. Que tal y como ya les indique el pasado 27 de Julio, el Pleno de fecha 15 de diciembre de 2022, aprobó los atrasos de convenio colectivo de laborales, aprobado sólo por comisión de hacienda de fecha 1 de Abril de 2008, correspondientes al año 2.022 a abonar en 12 mensualidades liquidas, por un importe de 112,31 €/mes líquidos. Que asimismo por Decreto de Alcaldía 381/2023, de fecha 1 de Junio, se aprobó la concesión del premio de permanencia correspondiente a los 25 años de servicio en la Administración Local, establecido el importe del citado premio, según el vigente Convenio del Personal Laboral, citado anteriormente, en una (1) mensualidad líquida, a percibir durante el periodo que resta del actual ejercicio 2023, en las nóminas de Junio a Diciembre, ambas incluidas.*

*Solicita*

*Que una vez examinados dichos ingresos y siempre, según mis cálculos, tanto las nominas abonadas en los meses de junio y julio no se corresponde con las cantidades que debieran resultar por lo que deberán ser regularizadas en su mes así como su correspondiente abono por las diferencias a la vez que su correcta cotización y tributación. Que se me emita Informe por el Dpto. De Personal y RR.HH. de ese Ayuntamiento de Colmenar donde se detallen las liquidaciones de cada una de las nominas abonadas hasta la fecha así como los importes pendientes de abonar en las nominas restantes de Agosto a Diciembre de 2.023. Que se reitera la solicitud de remisión tanto las nominas correspondientes de la paga extraordinaria del mes de Junio como el resto de nominas siguientes, ya rectificadas, y asimismo las sucesivas que se vayan produciendo."*



3. La persona reclamante presentó el 6 de septiembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*“Que el pasado día 31.08.2023 se me abono la cantidad de 588,03 €, la cual desconozco el desglose de dicho importe Asimismo el pasado día 27/07/2023 RE 458 les reitere respecto a la solicitud de fecha 14/08/2023 RE 506 les solicite lo siguiente: - La revision, rectificacion y abono de las diferencias de las nominas del mes de Junio 2023 y se regularizacion de las mismas en la nomina del mes de Julio 2023. - La reiteracion de la remision vía email, tanto las nominas correspondientes a la paga extraordinaria del mes de Junio como el resto de nominas, ya rectificadas, así como las sucesivas que se vayan produciendo durante mi situación de excedencia por incompatibilidad. - La correcta regularizacion en su mes así como su correspondiente abono por las diferencias a la vez que su correcta cotización y tributación. - La emision de Informe por el Dpto. de Personal y RR.HH. de ese Ayuntamiento de Colmenar donde se detallen las liquidaciones de cada una de las nominas abonadas hasta la fecha así como los importes pendientes de abonar en las nominas restantes de Agosto a Diciembre de 2.023.*

*Solicita*

*Reitero la solicitudes anteriormente mencionadas a fin de que se proceda a la mayor brevedad: - Envio, via electronica, las nominas generadas y rectificadas desde el mes de Junio, junto con su paga extra, hasta el pasado mes de agosto, tal y como establece la legislacion vigente sobre la obligacion de remision de las mismas en el plazo legalmente establecido, - Informe del Dpto de Personal donde se detallen las liquidaciones de cada una de las nominas abonadas hasta la fecha así como los importes pendientes de abonar en las nominas restantes de Septiembre a Diciembre de 2.023”.*

4. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

### **Tercero. Tramitación de la reclamación.**

1. El 25 de septiembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. La entidad reclamada remite el 6 de noviembre de 2023 determinada documentación relacionada con el expediente. Entre la misma, consta informe en el que se indica lo siguiente:

*“1. En cuanto a la reclamación núm.: 673/2023, de las solicitudes presentadas por el interesado no se ha incoado expediente alguno, no obstante, por parte de la Secretaría – Intervención de este Ayuntamiento de Colmenar han sido remitidas al interesado mediante correo electrónico, las nóminas del reclamante que hasta la fecha se habían generado, según se justifica en documento adjunto. Reseñar aquí que este Ayuntamiento de Colmenar remitía previamente las nóminas al personal mediante correos electrónicos a través de una aplicación informática de gestión de las nóminas, pero por la excedencia del ahora reclamante este envío actualmente no está siendo realizada por parte de la empresa que gestiona las nóminas a la fecha actual. Por ello, con la remisión de las nóminas de esta forma se entiende igualmente cubierta la necesidad del reclamante. Por último, indicar*



*que no se ha emitido informe pues el interesado únicamente recibe de este Ayuntamiento de Colmenar las cantidades indicadas en las últimas nóminas como parte de gastos acordados en el convenio de personal laboral del ejercicio en curso”.*

**3.** El Consejo remite correo electrónico a la persona interesada el día 13 de noviembre de 2023 por el que solicita que informe sobre la recepción de las nóminas solicitadas. La persona reclamante remite correo el día 15 de noviembre de 2023 en el que adjunta copia de 3 nóminas correspondiente al mes de junio, otra del mes de julio y otra del mes de agosto. En el correo realiza varias valoraciones, entre las que se incluyen, resecto a las nóminas, que *“pudiendo observarse que son fotocopias y no originales, que les adjunto”*; y que *“No me han remitido las nominas de atrasos de Convenio del mes de Junio, así como tampoco las del mes Septiembre ni Octubre”*.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



2. En el presente supuesto las solicitudes fueron presentadas el 27 de julio de 2023, el 14 de agosto de 2023 y el 6 de septiembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 12 de septiembre de 2023.

Respecto a la primera de ellas, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Respecto a la segunda presentada el día 14 de agosto de 2023 la reclamación fue presentada el fecha de 12 de septiembre de 2023, por lo que no había iniciado el plazo para interponer la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 LTPA en relación con el artículo 24.2 LTAIBG (*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*).

Este hecho supondría la inadmisión de la reclamación al haberse presentado anticipadamente al inicio del plazo para reclamar ante este Consejo. Sin embargo, tras nuestra Resolución 773/2022 y otras similares (Resolución 774/2022, 775/2022 y 788/2022), este Consejo ha modificado su doctrina sobre las reclamaciones presentadas antes de la finalización del plazo máximo de resolución, que tal y como ocurre en este caso, deben admitirse a trámite. A modo de resumen, tal y como se indica en la Resolución 773/2022:

*“Por lo tanto, y a la vista del razonamiento antes indicado y de los pronunciamientos judiciales reproducidos, aunque se reconociera que la presentación de la reclamación formulada fue anticipada, el criterio más favorable para la persona interesada y que evita una interpretación demasiado rigorista y formalista que deje vacío de contenido el derecho a reclamar, permite considerar que tal reclamación es subsanable por el mero transcurso del tiempo, lo que unido al principio básico de economía procesal, determina que deba admitirse la reclamación formulada.”*

Respecto a la tercera, dado que es una reiteración de lo solicitado en la primera y la segunda, no es necesario un pronunciamiento sobre su admisión.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, *“[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”*. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el *“principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”*.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.



**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

**1.** La persona reclamante solicitó acceso a:

El 27 de julio de 2023:

*“Que sean revisadas, rectificadas y abonadas las diferencias de las mencionadas nominas del mes de Junio 2023 y se regularicen las mismas en la nomina del mes de Julio 2023. Que se me remitan vía email, tanto las nominas correspondientes al mes de mayo, la paga extraordinaria del mes de Junio y las nominas del mes de junio, así como las sucesivas que se vayan produciendo durante mi situación de excedencia por incompatibilidad”*

Y el 14 de agosto de 2023:

*“Que una vez examinados dichos ingresos y siempre, según mis cálculos, tanto las nominas abonadas en los meses de junio y julio no se corresponde con las cantidades que debieran resultar por lo que deberán ser regularizadas en su mes así como su correspondiente abono por las diferencias a la vez que su correcta cotización y tributación. Que se me emita Informe por el Dpto. De Personal y RR.HH. de ese Ayuntamiento de Colmenar donde se detallen las liquidaciones de cada una de las nominas abonadas hasta la fecha así como los importes pendientes de abonar en las nominas restantes de Agosto a Diciembre de 2.023. Que se reitera la solicitud de remisión tanto las nominas correspondientes de la paga extraordinaria del mes de Junio como el resto de nominas siguientes, ya rectificadas, y asimismo las sucesivas que se vayan produciendo.”*



En la presente reclamación concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver sobre todo el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya *"información pública"* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que las siguientes pretensiones de la persona reclamante resultan por completo ajena a esta noción de *"información pública"*:

- *Que sean revisadas, rectificadas y abonadas las diferencias de las mencionadas nominas del mes de Junio 2023 y se regularicen las mismas en la nomina del mes de Julio 2023.*

- *Que se me remitan vía email, (...), así como las sucesivas que se vayan produciendo durante mi situación de excedencia por incompatibilidad.*

- *Que una vez examinados dichos ingresos y siempre, según mis cálculos, tanto las nominas abonadas en los meses de junio y julio no se corresponde con las cantidades que debieran resultar por lo que deberán ser regularizadas en su mes así como su correspondiente abono por las diferencias a la vez que su correcta cotización y tributación.*

- *Que se me emita Informe por el Dpto. De Personal y RR.HH. de ese Ayuntamiento de Colmenar donde se detallen las liquidaciones de cada una de las nominas abonadas hasta la fecha así como los importes pendientes de abonar en las nominas restantes de Agosto a Diciembre de 2.023*

Y es que con las mismas no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que esta adopte una específica decisión (rectificar nóminas, emitir un informe y reconocerle el derecho de envío sucesivo de nóminas). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a esta petición.

**2.** Respecto a la otra petición (*"Que se me remitan vía email, tanto las nominas correspondientes al mes de mayo, la paga extraordinaria del mes de Junio y las nominas del mes de junio"*; ), lo solicitado es *"información Pública"*, al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.



Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta que la persona reclamante ha recibido la información solicitada, una vez presentada la reclamación. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Respecto al hecho alegado de que lo enviado es una copia y no el original de las nóminas, este Consejo debe aclarar que la normativa de transparencia reconoce el derecho de acceso a la información, pero no necesariamente a la obtención de información en su formato original. Por otra parte, y en relación con lo indicado anteriormente, no podemos valorar la entrega de las nóminas de meses futuros al no haber sido objeto de las solicitudes objeto de esta reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento, en lo que respecta a las peticiones contenidas en el apartado primero del Fundamento Jurídico Cuarto.

**Segundo.** Inadmitir la reclamación por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA, en relación con las peticiones contenidas en el apartado primero del Fundamento Jurídico Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.